



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN No. 002

SENTENCIA No. 048/2017

Fl. 128-140.
cdmo1.
SIGCMA

**DIGITALIZADO
SIGLO XXI**

Cartagena de Indias D.T. y C., Catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción	TUTELA
Radicado	13001-23-33-000-2017-00620-00
Demandante	LORAINE BABILONIA MORALES
Demandado	MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Inexistencia de la vulneración al derecho fundamental a la educación, al debido proceso y a la igualdad – no existió obligación de expedir carta de postulación si el estudiante no cumple con los requisitos para pertenecer a una convocatoria de "Estado Joven"</i>

I.- OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, proferir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela de la referencia, impetrada por la señora **LORAINE BABILONIA MORALES** contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR, CAJA DE COMPENSACIÓN FENALCO – COMFENALCO – SENA Y FUNCIÓN PUBLICA**, en ocasión de la presunta vulneración de su derecho fundamental a la educación, a la igualdad y al debido proceso.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional, la instaura la señora **LORAINE BABILONIA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.448.837 de C/gena.

III.- ACCIONADO

La acción está dirigida contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR, CAJA DE COMPENSACIÓN FENALCO – COMFENALCO – SENA Y FUNCIÓN PUBLICA**.



IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones¹.

La señora BABILONIA MORALES, actuando en nombre propio, impetró acción de tutela, pretendiendo el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al debido proceso, los cuales se encuentra presuntamente vulnerado por las entidades accionadas; procurando que, como medida de protección constitucional, se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO, COMFAMILIAR, COMFENALCO, SENA Y FUNCIÓN PÚBLICA, que permitan la inscripción en el programa "Estado Joven", el cual vencía el día 30 de junio de 2017.

4.2.- Hechos²

La presente acción, se sustenta en los siguientes hechos:

Narra que, en diciembre del año 2014, culminó académicamente el programa de Técnico en Seguridad Ocupacional en el Sena, quedando pendiente las prácticas laborales o pasantías para poder graduarse como tal.

Dice que, el Ministerio del Trabajo, a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, Comfamiliar, Comfenalco y el SENA, postularon las plazas disponibles para acceder al programa "ESTADO JOVEN", a fin de que se pudieran desarrollar las prácticas o pasantías laborales en las entidades del Estado.

Señala que, se acercó a la Caja de Compensación Familiar – Comfamiliar, a fin de participar en la mencionada convocatoria, no obstante, estando en las instalaciones de dicha entidad, le manifestaron que para efectuar la inscripción debía aportar, entre otros documentos, el certificado de terminación de materias, certificación del estado de prácticas y copia del documento de identidad.

Ante tal requerimiento, cuenta que se acercó a las instalaciones del SENA en Cartagena, a efecto de solicitar los documentos necesarios para la convocatoria, sin embargo, explica que las personas que la atendieron en las

¹Fl. 3

² Folios 1 y 2.



instalaciones del SENA Cartagena, le indicaron que no les era posible entregar una carta para participar en el programa "Estado Joven", como quiera que, en dicha convocatoria están solicitando Técnicos Profesionales en Salud Ocupacional, y no Técnico en Salud Ocupacional.

Resalta que, no entiende porque no le permiten participar en el citado programa, cuando a los estudiantes del atlántico si se lo permiten, siendo que se encuentran con la misma formación académica.

Explica que, no existe ninguna diferencia entre un Técnico y un Técnico Profesional en Salud Ocupacional, dado que, se cursan los mismos módulos académicos, en uno y en otro. Advierte que, el Ministerio de Educación Nacional, solo aprueba las modalidades de Técnico, Tecnólogo, Profesional y Posgrado; expresa que, la abreviatura de Técnico profesional, es un criterio que depende de la entidad de educación que expida el respectivo certificado.

Expone que, en lo personal, siente que el Sena – Seccional Bolívar, se encuentra manejando el programa con exclusión, con el fin de favorecer a unas personas en particular, guardando los cupos que correspondan a los estudiantes que quieren beneficiar.

Finalmente, denuncia que ha solicitado en varias oportunidades la certificación correspondiente para poder participar en la mencionada convocatoria, sin que exista una intención de la funcionaria del Sena para entregar dicho documento. Pues indica que, para efectuar la entrega de la certificación solicitada para la realización de las prácticas laborales, es necesario que se aporte el Nit de la entidad donde se van a realizar, lo cual no es posible, como quiera que, Comfamiliar no entrega esa información.

V.- TRÁMITE PROCESAL.

La presente acción fue presentada el 28 de junio de 2017³, en primer lugar, fue asignada al Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena⁴, pero al verificar que se trataba de una entidad de orden nacional, este ordenó devolución, con el fin de que fuera repartido ante los Magistrados del Circuito de Bolívar⁵, en tal sentido, le fue asignada a este Despacho, de conformidad

³ Flos. 1-4

⁴ Flos. 6.

⁵ Fl. 7.



con el reparto efectuado el 4 de julio de 2017⁶; fue admitida mediante auto del mismo día, en el mismo se ordenó dar curso a las notificación de rigor⁷.

VI.- CONTESTACIÓN.

6.1.- Ministerio de Trabajo⁸.

Mediante memorial de fecha 6 de julio de 2017, allegado a través de correo electrónico, la entidad de la referencia se refirió a los hechos que motivan la presente acción, de la siguiente manera:

En primer lugar, indica que acorde a las Resoluciones No. 117 de 2013 y la No. 191 de 2012, expedidas por el Sena, el programa de Seguridad Ocupacional, tiene una duración de 12 meses, lo cual corresponde al nivel de formación TÉCNICO LABORAL.

Respecto al hecho número dos, señala que no es cierto, en la medida en que el programa "*Estado Joven: Prácticas laborales en el Sector Público,*" es una convocatoria que cuenta con diferentes fases operativa, al efecto, y como lo establecen los términos referenciados en la convocatoria, la primera etapa tuvo inicio el 25 de abril de 2017, con el respectivo registro de entidades públicas y plazas de prácticas disponibles.

A lo contenido en los hechos tercero, cuarto y quinto, manifestó no constarle, no obstante, lo que en dicho de la accionante fue informado por el Sena es correcto, en el sentido en que, el programa de Seguridad Ocupacional, tiene una duración de 12 meses, y corresponde al nivel de formación TÉCNICO LABORAL.

Indica que, acorde a la Ley 30 de 1992, la educación en Colombia se imparte en dos niveles, a saber: pregrado y posgrado, el nivel de pregrado, a su vez, se subdivide en tres niveles de formación:

- Nivel Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales).
- Nivel Tecnológico (relativo a programas tecnológicos).
- Nivel Profesional (relativo a programas profesionales universitarios).

⁶ Fl. 9

⁷ Fl. 11 y reverso.

⁸ Fl. 20. Cd.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN No. 002

SENTENCIA No. 048/2017

SIGCMA

Señala que, el programa "Estado joven", en cumplimiento de la Ley 1780 de 2016 y de la Ley 30 de 1992, es una iniciativa que brinda incentivos para realizar prácticas laborales y judicaturas en Entidades Públicas, dirigido a los jóvenes estudiantes de programas de formación complementaria, los cuales son ofrecidos por las escuelas normales superiores y de educación superior de pregrado, entre los cuales están: Técnico Profesional, Tecnólogo y Universitario, y no para el nivel Técnico Laboral, como quiera que, este es un nivel de formación propio de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, regido por la Ley 1064 de 2006.

En cuanto a la identidad de los programas, señala que, es incorrecto manifestar que, un Técnico Profesional y un Técnico Laboral en Salud ocupación son idénticos, entre otras razones porque, corresponden a programas de formación diferentes, a saber: El técnico Profesional, es un programa de educación superior de pregrado, y el Técnico laboral es un nivel de formación de educación para el trabajo y desarrollo humano, son tan diferentes que, la profundización y el tiempo de duración de la formación, son totalmente desiguales; de igual forma éstas las últimas se rigen por la Ley 1064 de 2006, mientras que el programa de técnico profesional se rige por la Ley 30 de 1992.

Respecto al hecho octavo y noveno, indica que no le constan, no obstante, reitera en lo manifestado con relación a los hechos 5 y 6.

Por otra parte, indica que la presente acción se torna improcedente, atendiendo a que las medidas consagradas en la Ley 1780 de 2016, son medidas establecidas para beneficiar a una población especialmente vulnerada y afectada con el desempleo, por lo que, no puede predicarse una afectación a otros grupos poblacionales, atendiendo a que a través de ella, se busca alcanzar un fin legítimo, como es el de la empleabilidad para los jóvenes vulnerados de una población especial.

Resalta que, lo anterior no significa que la accionante no pueda realizar las prácticas laborales que requiere para obtener el título pretendido, dado que aquellas pueden ser desarrolladas a través de otros mecanismos, tales como el contrato de aprendizaje o los convenios empresariales.

Por todo lo expuesto, manifiesta que se opone totalmente a las peticiones del accionante, dado que no existe sustento fáctico ni jurídico que respalde la supuesta violación de los derechos fundamentales de la accionante,



atendiendo a que las medidas consagradas en la Ley 1780 de 2016, beneficia a un grupo poblacional especial.

En tal sentido, las medidas adoptadas por la Ley 1780 de 2016, de ninguna manera pueden esgrimirse como medio de afectación a otros grupos poblacionales, como quiera que, el programa “Estado Joven” es uno de los tantos programas que existen para el desarrollo de las practicas o pasantías laborales, lo cual puede ser a través de otros mecanismos, tales como el contrato de aprendizaje o los convenios vigentes.

6.1.1.- Excepciones de Mérito

6.1.1.1.- improcedencia total de la acción por inexistencia de amenaza o violación de derechos fundamentales.

Resalta que, existe un sustento constitucional y legal, establecido por el legislador, a través de la cual se busca mejorar las condiciones de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, estudiantes de programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado – Técnico Profesional, Tecnólogo y universitario (artículo 15 de la Ley 1780 de 2016).

En esa medida, esta acción resulta improcedente, toda vez que existe una Ley vigente, constitucional, que es clara respecto al caso bajo estudio. Sumado a ello, reitera que la misma Ley 1780 de 2016 en su artículo 15, señala que las prácticas y judicaturas no son un empleo.

6.1.1.2. - Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala que, el Ministerio del Trabajo, es la entidad encargada de dar cumplimiento a la Ley 1780 de 2016, Ley 1622 de 2013, conforme a lo establecido en la Ley 30 de 1992 y por supuesto a la Constitución Política. Visto lo anterior, la presente acción es improcedente en cuanto al Ministerio del Trabajo, dado que no existe acción u omisión que pudiese imputarse como amenaza o vulneración de derechos fundamentales.



6.2.- Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo⁹

Mediante memorial de fecha 6 de julio de 2015, la entidad de la referencia se refirió a los hechos que motivan la presente acción, de la siguiente manera:

Señala que, en cuanto a la diferenciación de los niveles de Técnico y Técnico profesional, no es un hecho, es una apreciación de la accionante, al respecto, hay que considerar que el Ministerio del Trabajo, mediante el documento "TÉRMINOS DE REFERENCIA CONVOCATORIAS A ENTIDADES PÚBLICAS" estableció los requisitos para que las entidades públicas postulen sus plazas de prácticas, en dicho documento, se enunciaron los niveles de formación para los estudiantes a postular, a saber: Normalista Superior, Técnico Profesional, Tecnológico y Universitario.

Respecto a lo contenido en el numeral 2º del acápite de hechos, dice que, es cierto, y manifiesta que, aquello puede ser verificado en el documento "ADENDA N°1 MODIFICACION DE CRONOGRAMA", expedido por el Ministerio del Trabajo.

Al referirse a los demás hechos en los que se sustenta la acción de la referencia, expreso no constarle, pues es de considerar que, aquellos no son hechos, si no apreciación de la accionante.

6.2.1.- Excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva

Advierte que, la Unidad de Servicio Público de Empleo, es una entidad del orden nacional adscrita al Ministerio del trabajo, creada mediante el artículo 26 de la Ley 1636 de 2013, con el fin de administrar el servicio público de empleo, diseñar y operar el Sistema de Información del mismo.

Al efecto, la prestación del servicio de gestión y colocación de empleo es realizada por la red prestadora, la cual está conformada por la i) Agencias públicas, entre ellas, la Agencia Pública de Empleo Sena, las constituidas por las Cajas de Compensación Familiar, las agencias privadas de gestión y colocación y las bolsas de empleo.

Señala que, esos prestadores son autorizados y monitoreados por esta Unidad, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio del trabajo, dado que es esa la entidad que le corresponda la regulación de este servicio. Indica

⁹ FI.22. Cd. "Rad EE Oficio Respuesta Acción de Tutela."



que, por su parte, los prestadores antes referidos, son los encargados de realizar los procesos de registro, preselección y remisión de oferentes respecto de vacantes registradas por el empleador, así como de ofertar los demás servicios básicos en relación con las funciones otorgadas.

Explica que, el programa "Estado joven" fue creado por el Ministerio del trabajo, mediante la Resolución No. 4566 de 2016 (modificada por la Resolución No. 1530 de 2017) en desarrollo de lo previsto en el Decreto No. 1669 de 2016 y la Ley 1780 de 2016.

El mencionado programa, se creó con la finalidad de combatir el desempleo en la población joven, en tal sentido, este programa fue dirigido a los estudiantes de educación superior de pregrado en los niveles técnicos profesionales, tecnológicos y universitarios, a fin de que pudieran realizar sus prácticas o pasantías laborales en las entidades públicas.

Así las cosas, advierte que esta entidad solo es responsable de facilitar que a través del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo- SISE, se puedan registrar y gestionar las plazas de prácticas laborales, según las condiciones previstas en la ley, la normativa vigente y los lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo.

Visto lo anterior, resulta claro que esta Unidad no decide ni participa en los procesos de registro de vacantes y preselección de oferentes, ya que estos procesos son adelantados por los prestadores; ni mucho menos en la contratación realizada por los empleadores, de tal suerte no es la llamada a prestar los servicios de gestión y colocación de empleo.

Es esa medida, es evidente que la unidad de la referencia, no es competente para realizar la postulación de los estudiantes interesados en participar en el programa "Estado Joven", como tampoco de gestionar plazas para prácticas laborales, teniendo en cuenta que conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, estas obligaciones son competencia de las agencia de gestión y colocación de empleos.

Finalmente, aduce que de conformidad con las anteriores manifestaciones, se permite solicitar a esta magistratura, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, atendiendo a que, esta Unidad no está relacionada con los hechos que originan la presente acción de tutela, ni con sus pretensiones.



6.3.- Departamento Para la Función Pública¹⁰.

A través del informe rendido ante esta Corporación, en fecha 7 de julio de 2017, la entidad de la referencia solicitó que se declare la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), toda vez que, esta entidad ha actuado con estricta sujeción al marco normativo vigente y atendiendo a las condiciones establecidas en la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016.

En segundo lugar, estima importante señalar que los términos de referencia de la convocatoria del programa "Estado Joven", se encuentran en desarrollo, entre otras disposiciones de los lineamientos contenidos en la Ley 1780 de 2016 *"Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones"*

Sumado a lo anterior, en los términos de referencia promulgada por este Departamento Administrativo en junio de 2017, se estipularon claramente los destinatarios de las mismas, señalando: "Esta convocatoria está dirigida a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, de nacionalidad colombiana, estudiantes de programas de formación complementaria ofrecidos por la Escuelas Normales Superiores de pregrado en sus niveles universitario, tecnológico y técnico profesional de instituciones de formación reconocida por la autoridad competente según corresponda, cuyos planes académicos contemple como requisito para optar la titulación, el desarrollo una etapa práctica."

De acuerdo con lo señalado, en las disposiciones transcritas, la convocatoria a los jóvenes para que procediera a la postulación dentro del programa "Estado Joven", se requerían el cumplimiento de unas condiciones mínimas necesarias para acceder a dicho programa, tales como el cursar programas en los niveles "Técnico Profesional", sin que esto conlleve ninguna clase de discriminación por parte del Gobierno Nacional.

Seguidamente, expresa que si se atiende a las diferencias existentes entre técnico laboral y técnico profesional, las cuales pueden ser visualizadas de manera clara en el Decreto 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación), el cual señala que, los programas de Técnico Profesional,

¹⁰ Fl. 24. Cd – "DIRECCIÓN JURÍDICA"



deben ser impartidos por las instituciones de educación superior acreditadas ante el Ministerio de Educación Nacional, mientras que el título de Técnico Laboral, es otorgado por las instituciones encargadas de brindar educación para el trabajo y el desarrollo humano. En esa medida, no es posible, como lo pretende la accionante, equiparar ambos títulos, por cuanto la obtención de los mismos implica el cumplimiento de un pensum académico diferente, el primero, haciendo énfasis en la profesionalización, y el segundo teniendo como eje principal el hacer.

Así las cosas, y dado que no se avizora vulneración alguna de derechos fundamentales, toda vez que el Departamento Administrativo Para la Función Pública, ha actuado en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia laboral, se solicita a esta Magistratura, declarar la improcedencia de la presente acción, especialmente, porque las pretensiones de la accionante, van encaminadas a la inaplicación de leyes y actos administrativos de naturaleza general, lo cual hace improcedente la tutela.

6.4.-Caja de Compensación Familiar de Fenalco – Comfenalco¹¹.

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, la entidad de la referencia, rindió el informe respectivo, en el, se refirió a los hechos que motivan la siguiente acción de la siguiente manera:

En primer lugar, indica que la entidad desconoce el nivel de estudio de la accionante, entre otras cosas, porque no aporta documento o prueba sumaria que acredite el nivel actual de sus estudios.

En tal sentido, y al no encontrarse acreditado el nivel o el estado actual de la educación de que la accionante dice estar desarrollando, indica atenerse a lo que logre probarse dentro del proceso, aunque resalta que, quien solicita el derecho que se otorga en virtud de una condición, debe acreditar la calidad en la que se actúa, dado que, en este punto, no podría establecerse si cumple o no con los requisitos del programa al que pretende postularse.

Afirma que, la accionante no ha presentado solicitud alguna ante COMFENALCO, a la cual no se le hay resuelto de fondo, por ende, a no haber presentado solicitud alguna, y al no encontrarse pendiente de respuesta, se

¹¹ Floa. 27-29.



torna inadecuado, declarar la existencia de una violación, ni la amenaza de los derechos.

Resalta que, no puede desconocerse que se trata de un programa dirigido a una población específica que no viola derecho alguno y que por el contrario beneficia a ciento de estudiantes, a fin de que puedan desarrollar sus pasantías.

Al referirse al hecho séptimo, manifestó que, tampoco es un hecho, es una interpretación subjetiva que hace la accionante, y que argumenta para desvirtuar la falta de requisitos en la convocatoria del programa.

En este punto, advierte que los sentimientos y las sensaciones de las personas, no son razones suficientes para considerar la vulneración de un derecho fundamental.

Dice que, la acción de tutela es un mecanismo que merece el mayor respeto, como quiera que, no está diseñado para acudir a la jurisdicción cuando existan sentimentalismos respecto de alguna actuación.

6.4.1.- Excepciones

6.4.1.1.- Falta de legitimación por activa

Indica que, el Ministerio del Trabajo fue la entidad que instauró las prácticas laborales dentro del programa "Estado Joven", e igualmente, fue quien delimitó la participación de la población en el mismo, es decir que, solo las personas que se encuentre acreditadas a partir del nivel Técnico Profesional, son las únicas que podrán participar en la convocatoria de dicho programa.

Insiste en que, el artículo 3 de la Resolución No. 4566 de 2016, expedida por el Ministerio del Trabajo, señala, de manera específica, los beneficiarios del citado programa, en esa medida, solo podrán reclamar respecto a su vinculación, los estudiantes que cumpliendo con los requisitos exigidos, no fueron inscritos para ser seleccionados.

6.4.1.2.- Subsidiariedad de la Acción.

Enuncia que, la Constitución Política, elevó al máximo grado a la acción de tutela, a fin de que esta pudiera ser interpuesta ante los jueces de la república,



cuando los derechos clasificados como fundamentales, se vean vulnerados o en peligro, y no para impetrar denuncias infundadas.

Por tanto, si la ciudadana tiene algún reproche en cuanto a las condiciones de la convocatoria del programa "*Estado Joven*", debe acudir a la vía administrativa, y reclamar la nulidad del acto que crea el programa en mención.

6.4.1.3.- Carencia actual de objeto.

Narra que, para el caso de las prácticas, las universidades o instituciones educativas, son autónomas en el pensum académico, y dependiendo de cada programa y/o carrera, establecerá la obligatoriedad en el cumplimiento de los requisitos para el acceso al grado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se trata de una violación a derechos fundamentales, porque el ciudadano puede adquirir sus prácticas en los términos que comúnmente corresponda, aquí el tema central, se circunscribe a la posibilidad del accionante de hacer las prácticas o pasantías laborales en un programa en el que no está legitimado para hacerlo, dado que no cumple con los requisitos exigido en la convocatoria.

Realza que, la convocatoria del programa esa clara, no es para todo el que desee, el Ministerio del trabajo ha definido cuales son los requisitos para acceder al mismo, lo cual, como bien se ha reiterado, no constituye ningún tipo de vulneración o discriminación, como erróneamente lo pretende hacer ver la accionante.

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicita la declaratoria de la improcedencia de la presente acción, por no existir vulneración de derechos fundamentales, especialmente, si se tiene en cuenta que a la accionante no le asiste derecho para participar en el mencionado programa.

6.5.- Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Por medio de memorial, allegado a esta Corporación el día 7 de julio de 2017, en tal sentido, se refirió a los hechos de la presente acción, en los siguientes términos:

En primera medida, señala que no es cierto que la señora LORAINÉ BABILONIA MORALES, haya terminado académicamente la carrera técnica como



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN No. 002

SENTENCIA No. 048/2017

SIGCMA

Técnico en Salud Ocupacional en diciembre de 2014, dado que le falta culminar la competencia "3226-COMPRENDER TEXTOS EN INGLES EN FORMA ESCRITA Y AUDITIVA", tal como consta en la ficha técnica del aprendizaje consultada en la base de datos de la entidad.

Por otro lado, advierte que tampoco es cierto que, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en fecha 12 de junio de 2017, postulara plazas para acceder al programa "Estado Joven" y realizar las pasantías en las entidades públicas.

Afirma que, es cierto que la accionante se acercó al centro para la Industria Petroquímica del Sena, a solicitar de manera verbal, una carta para acceder al programa "Estado Joven", estando allí, se le informó, de manera verbal, que no cumplía con los requisitos para acceder a dicho programa, como quiera que, no ostenta ninguno de los niveles académicos que demanda la convocatoria.

En cuanto a la afirmación que se refiere a la participación de los estudiante de la Seccional Atlántico, manifiesta no le consta, y como quiera que no se aporta prueba documental que acredite la participación de personas que no tienen el perfil, sin embargo, insiste en que, no cree que sea posible su participación porque la convocatoria requiere Técnicos Profesional, Nivel académico que no poseen los estudiantes del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena.

Señala que, es errónea la afirmación hecha por la accionante, en cuanto a la inexistencia de diferencias entre el nivel Técnico y el Técnico Profesional, dado que, son dos programas en los que se cursan módulos diferentes, y adicionalmente, la afirmación en cuanto a que el Ministerio de Educación solo reconoce Técnico – Tecnólogo – Profesional y Posgrado, cuando el artículo 25 de la Ley 30 de 1992 expresa: "*Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución técnica profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en..."*".

Indica que, no es cierto que el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, pretenda excluir a algunos estudiante, para favorecer a otras personas. Resalta que, las actuaciones de esta entidad, siempre van acorde la normativa vigente, en concordancia a los principios de transparencia, solidaridad, honradez, justicia y equidad.



Por último, señala que no es cierto que se le haya negado la entrega de algún documento, pues lo que se le solicitó fue el número de la plaza o cargo ofrecido por la Caja de Compensación familiar, y no el Nit, como erradamente afirma.

Exalta que, las peticiones de la accionante han sido elevadas de manera verbal, razón por la cual han sido resueltas de la misma manera.

Finalmente, y de conformidad con todo lo expuesto, atendiendo a que la accionante no ha culminado la competencia que corresponden al programa que afirma terminó, solicita que se niegue la presente acción, dado que se evidencia que esta entidad no ha vulnerado derecho alguno.

6.6.- Intervenciones

6.6.1- Ministerio Público - Procuraduría 130 Judicial II¹².

El Agente del Ministerio Público, presentó concepto de fondo, en el mismo, instó por la negación de la presente acción constitucional, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Considera que, tal como lo establece la norma, el programa "*Estado Joven*" es una iniciativa del Ministerio del Trabajo, la cual tiene como finalidad, el facilitar los procesos de transición de los jóvenes estudiantes del ciclo de aprendizaje al mercado laboral, a través de incentivos para la realización de sus prácticas laborales en el sector público.

Advierte que, a través de la Resolución No. 4566 de 2010 (sic), se creó el programa "*Estado Joven*", y se establecieron las condiciones para su puesta en marcha, dentro de las cuales se destaca que se limitó la población a la que va dirigido, entre ellos, a los estudiantes de educación superior de pregrado en los niveles Profesional, Técnico Profesional y Tecnológico.

Anota que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se colige que la actora cursó un programa netamente Técnico, en Salud Ocupacional, un programa con un nivel académico que no se enmarca dentro de lo señalado por la convocatoria del programa "*Estado Joven*", pues siendo el Sena un establecimiento público, y teniendo dentro de sus

¹² Flos. 123-127.



facultades la titulación de educación superior, se reitera que, el programa escogido y desarrollado por la accionante no se enmarca dentro de los convocados por el programa en mención.

Igualmente, advierte que las prácticas para el nivel de educación escogido por la accionante, se realiza a través del contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002, el cual señala en su artículo 30, la naturaleza y características de la relación de aprendizaje.

Afirma que, de lo vislumbrado en el proceso, se desprende que la práctica laboral para la actora se realiza a través del contrato de aprendizaje y no del programa "Estado Joven", es por ello que, el Servicio Nacional de Aprendizaje, se abstuvo de emitir la certificación solicitada, atendiendo a que, aquella no cumple con los requisitos propios de la convocatoria.

Por todo lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones solicitadas en la presente acción; no obstante, considera que se debe instar al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, realizar las gestiones necesarias con el fin de ayudar a la señora LORAINÉ BABILONIA MORALES, a materializar las prácticas como Técnica en Salud Ocupacional.

VII.- PRUEBAS

- Certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena.¹³
- Manual Operativo del programa "Estado Joven"¹⁴
- Términos de Referencia de Convocatoria estudiantes.¹⁵
- Copia ficha de la Aprendiz LORAINÉ BABILONIA MORALES.¹⁶
- Adenda No.1 – modificación del Programa "Estado Joven"¹⁷

VIII.- CONSIDERACIONES

8.1.- Competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del 2000.

¹³ Flos. 17-18.

¹⁴ Fl. 121. Cd. Manual Operativo del Programa "Estado Joven"

¹⁵ *Términos de Referencia de Convocatoria estudiantes*. Ver folios 80 al 101.

¹⁶ Flos. 74-76.

¹⁷ Flos.107-120.



8.2.- El problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿El Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, vulneró los derechos fundamentales de petición, a la educación, a la igualdad y al debido proceso de la señora LORAINE BABILONIA MORALES, al negarse a entregar la carta de postulación, bajo el argumento de que la accionante no cumple con los requisitos para participar en la convocatoria del programa “Estado Joven”, adelantado por el Ministerio de Trabajo y Otros?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) el derecho a la educación (iii) Derecho a la igualdad y test de proporcionalidad; y (ii) Caso concreto.

8.3.- Tesis de la Sala.

La Sala, resolverá negar el amparo constitucional deprecado, como quiera que, se evidencia la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, en la medida en que, la negativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, a entregar la carta de Postulación, no constituye una vulneración por sí sola, especialmente, si la accionante no cumple con los requisitos mínimos exigidos para inscribirse en el Programa “Estado Joven”.

8.4.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del



Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.5.- El derecho a la educación

El artículo 67 de la Corte Constitucional, consagra la educación con una doble acepción: (i) como un derecho de la persona y (ii) un servicio público con función social. Al respecto, la norma constitucional señala:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN No. 002

SENTENCIA No. 048/2017

SIGCMA

moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

En las jurisprudencias constitucionales T-974 de 1999 y T-925 de 2002, entre muchas, se detallaron como características esenciales del derecho a la educación, en especial, los siguientes presupuestos:

"1.- La educación por su naturaleza fundamental, es objeto de protección especial del Estado; de ahí que, la acción de tutela se estatuye como mecanismo para obtener la respectiva garantía frente a las autoridades públicas y ante los particulares, con el fin de precaver acciones u omisiones que impidan su efectividad.

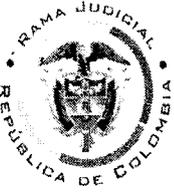
2.- Es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad (C.P., arts. 26, 13 y 16), así como de la realización de distintos principios y valores constitucionalmente reconocidos, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, al pluralismo, a la tolerancia, al respeto de la dignidad humana, a la convivencia ciudadana y a la paz nacional.

3.- La prestación del servicio público de la educación se erige, como consecuencia de las anteriores características, en fin esencial del Estado social de derecho colombiano. Sobre el particular esta Sala manifestó lo siguiente, en la sentencia T-780 de 1.999:

"(...) Así mismo, derivado de la segunda condición aludida del derecho a la educación, la prestación del mismo como servicio público, se debe evidenciar como una actividad con la cual se pretenda satisfacer de manera continua, permanente y en términos de igualdad, las necesidades educativas de la sociedad, de manera directa por el Estado o mediante el concurso de los particulares, con su vigilancia y control.

"Lo anterior implica que la educación debe constituir materia de una política pública integral y consistente, y propósito de la actuación concreta y positiva a cargo de los organismos del Estado, en virtud de lo cual, tanto el legislador como el gobierno están obligados a concederle una "atención preferencial para la satisfacción de las demandas de la población enderezadas a hacer efectivo el derecho a la educación" , ello es indispensable para dar una estructura presupuestal en la cual se oriente prioritariamente el gasto social, con el fin de superar las deficiencias en su prestación (C.P., art. 366) .'

4.- El núcleo esencial del derecho a la educación está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación", así como de permanecer en el mismo.



5.- Por último, en virtud de la función social que reviste la educación, se configura como derecho-deber y genera obligaciones recíprocas entre los actores del proceso educativo.
”

Sobre el derecho a la educación es palmaria también la sentencia T- 202 de 2000 del Alto Tribunal Constitucional, en que manifestó:

“Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C.P. En la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona. Así las cosas, el derecho a la educación participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia del hombre, ya que realiza su dignidad y, además, porque está expresamente reconocido por la Carta Política y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia tales como El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo adicional de San Salvador”.

8.6.- Derecho a la igualdad y test de proporcionalidad.

El principio de igualdad se constituye en un límite para las decisiones que adoptan las autoridades, en aras de erradicar tratos desiguales que se encuentren prohibidos.

No obstante, tal como lo ha señalado esta Corporación, en aplicación de los postulados reiterados por la Corte Constitucional, el derecho a la igualdad no tiene un carácter autónomo, sino relacional, de modo que su protección tiene lugar ante un trato diferenciado en situaciones similares.

Lo anterior implica que: (i) puede tener lugar un trato diferenciado, cuando se trata de personas que se encuentran en debilidad manifiesta, puesto que ello busca superar la simple igualdad formal; no obstante también, (ii) puede tener lugar un trato diferenciado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones, cuando quiera que se persiga un objetivo razonable, no sea producto de un acto arbitrario o discriminatorio y siempre que se trate de una medida proporcional que no afecte otros derechos



fundamentales. Para verificar esto último, se implementó el denominado “test de igualdad”.

Para una mayor claridad respecto al tema, se permite la Sala citar lo dicho por esta Corporación, Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia del 10 de abril de 2014, Exp. No. 70-001-33-33-007-2013-00059-01, M.P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, en los siguientes términos:

“En igual sentido, cuando se requiera la apreciación y verificación de circunstancias, donde se alegue la violación a la premisa fundamental de igualdad, en sucesos de trato desigual frente a otros referentes que tienen la misma condición, la doctrina constitucional ha empleado como mecanismo o herramienta metodológica e interpretativa, el test de igualdad, para dilucidar y esclarecer ese suceso, el cual requiere, no solo de la comparación entre las norma acusada y la preceptiva que regula el principio de la igualdad, sino que es menester ahondar en los regímenes jurídicos, donde se desencadena el caso concreto, para efectos de establecer si hay o no diferenciación de trato, y si existe, determinar si ésta es razonable y proporcional.

Por otro lado, la misma doctrina constitucional ha dicho que un trato desigual entre personas, por sí solo, no genera la vulneración de esta premisa, para ello, se requiere la configuración de ciertas condiciones necesarias, como por ejemplo, un tratamiento desigual, entre personas que se encuentren en las mismas condiciones fácticas, de lo contrario, es decir, en circunstancias de hechos diferentes, no se causa la infracción de este derecho. Ahora bien, en el evento mencionado, acontece dicha violación, cuando la diferenciación es irracional y desproporcionada, en otras palabras, ese trato desigual entre iguales, no genera violación a la igualdad, siempre y cuando se evidencia que esa distinción, se debe a razones objetivas, justas y proporcionadas.

(...)

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se extrae, que los preceptos que comprenden la viabilidad de un trato disímil, son los siguientes: (i) que las personas sujetas al trato desigual, se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato, tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que persigue y el trato desigual que se otorga, tenga racionalidad interna; (iv) Que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad.

(...)”.

La aplicación del test de igualdad permite al juzgador identificar si un trato desigual se encuentra legitimado, o por el contrario, se vulnera el derecho fundamental a la igualdad, a partir de las premisas que se establecen.

8.7.- Caso concreto



En el caso sub lite, la señora LORAINE BABILONIA MORALES, pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al debido proceso, al considerar que se encuentran vulnerados por el **MINISTERIO DEL TRABAJO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR, CAJA DE COMPENSACIÓN FENALCO – COMFENALCO – SENA Y FUNCIÓN PUBLICA**, al no permitir su ingreso en el programa "Estado Joven", por considerar que no cumple con los requisitos mínimos.

Manifiesta que, la vulneración de sus derechos se configura, en la medida en que el Servicio Nacional de Aprendizaje, establece diferencias entre el nivel Técnico y el Técnico Profesional, dado que, a su consideración, son niveles académicos que no guardan diferencias, ni en los módulos que se cursan, ni en las competencias que se adquieren en cada uno de ellos.

Resalta que, existe vulneración a su derechos fundamental a la igualdad, como quiera que, a los estudiantes del programa Técnico en Salud Ocupacional del Sena – Seccional Atlántico, si se le ha permitido ser parte del Programa, aun cuando poseen el mismo título y las mismas competencias en técnico en Salud Ocupacional, y no en Técnico Profesional como narran las entidades accionadas. Aprovecha la Sala, para manifestar que no hay prueba en el plenario de esta afirmación, que nos permita realizar el test de igualdad que se señaló en el acápite 8.6 que nos lleve a encontrar vulnerado tal derecho, puesto que, lo afirmado al inicio de este párrafo, se quedó solamente en eso.

Por su parte, el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, expresó que no es cierto que la accionante, haya terminado una carrera académica como Técnica en Salud Ocupacional, en diciembre de 2014, especialmente, porque en su ficha técnica se evidencia que la estudiante BABILONIA MORALES, se encuentra pendiente de culminar la competencia denominada "3226- *Comprender Textos En Ingles En Forma Escrita y Auditiva*"

Afirmó que, es cierto que la accionante se acercó a las instalación del Centro para la Industria Petroquímica del Sena, a solicitar de manera verbal, una carta para acceder al programa "Estado Joven", y que en respuesta a tal solicitud, se le informó que no era posible su entrega, atendiendo a que, la convocatoria en mención, está dirigida a estudiantes entre los 18 y 28 años de edad, de programas de formación complementaria en sus niveles de Técnico Profesional, Tecnólogo y Universitario, un nivel académico que no ostenta , dado que, ella, se encuentra cursando un nivel netamente Técnico.



Advirtió que, es erróneo manifestar que no existen diferencia entre un nivel Técnico y un Técnico Profesional en Salud Ocupacional, dado que, es de conocimiento de la accionante, que son programa en los que se adquieren competencias diferentes, tanto es, que la profundización dada en una y otra, guardan una considerable diferencia.

Señala que, no es cierto la negativa del Sena a la entrega del documento solicitado por la accionante, advierte que, lo que se le solicitó fue el número de identificación de la plaza o cargo ofrecido por la Caja de Compensación Familiar, y no el Nit como erróneamente manifiesta.

Realza que, las peticiones de la accionante, fueron interpuestas de manera verbal, siendo resueltas de la misma manera, dentro de la oportunidad correspondiente, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Expuesto lo anterior, procede la sala a resolver sobre la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los hechos y los documentos que obran en el expediente.

En primer lugar, se torna importante precisar que, la vulneración de los derechos fundamentales que deprecia la accionante, la motiva la negativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, al no efectuar la entrega de la carta de postulación para la participación en el programa “Estado Joven”, bajo el argumento de que no cumple con los requisitos mínimos, como quiera que, el programa convoca a estudiantes con educación complementaria en sus niveles Técnico Profesionales, Tecnólogos y Universitario, y ella, se encuentra desarrollando un programa Técnico en Salud Ocupacional.

Debe precisarse que, las demás entidades accionada dentro de la presente acción, no han efectuado acciones que impliquen vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, esto, de conformidad con los hechos expuesto, pues si bien se trata de un programa que vienen desarrollando la entidades en mención, las mismas no le han negado la posibilidad de participar en la convocatoria, siempre que cumpla con los requisitos exigidos.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que la accionante, se encuentra matriculada en el programa de Técnico en Seguridad Ocupacional, el cual tuvo como fecha de finalización en diciembre de 2014, con las precisiones que a continuación se señalan.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN No. 002

SENTENCIA No. 048/2017

SIGCMA

Al respecto, se observa que el programa no ha sido culminado en su totalidad, teniendo en cuenta que, se encuentra pendiente el desarrollo de la competencia denominada "3226- *Comprender Textos En Inglés En Forma Escrita Y Auditiva*", tal como consta en la Ficha Técnica del Aprendiz LORAINE BABILONIA MORALES, aportada por el Sena, visible a folio 74 al 76.

Es de anotar que, las certificaciones aportadas por la accionante, visibles a folio 17 y 18, dan cuenta de que se encuentra cursando el programa de Técnico en Seguridad Ocupacional, en los horarios y días allí señalados, y no de su nivel académico en dicho programa, dado que, en el plenario se evidencia que, la accionante aún no tiene el título mencionado.

En esa medida, la primera conclusión a la que se llega, es que la accionante se encuentra matriculada en el programa de Técnico en Seguridad Ocupacional, el cual tuvo que haber finalizado en julio de 2014, pues a pesar de que la accionante manifiesta que, culminó académicamente en diciembre de ese mismo año, la entidad accionada logró acreditar que, a la tutelante no le ha sido posible finalizar la formación, dado que le faltan competencias por desarrollar.

Ahora, teniendo de presente que la accionante se encuentra cursando el programa de Técnico en Seguridad Ocupacional, esta Sala procede a estudiar las posibilidades que tiene para ingresar a la convocatoria del programa "*Estado Joven*".

Al revisar los términos de referencia de la convocatoria a estudiantes del programa "*Estado Joven*", la Sala observa que, en el primer punto, se señala que, este es un iniciativa desarrollada por el Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, que tiene por objetivo facilitar los procesos de transición del ciclo de aprendizaje al mercado laboral.

Luego, en el punto 2º del citado documento, se advierte que esta convocatoria se dirige a jóvenes entre los 18 y 28 años de edad, de nacionalidad colombiana, estudiantes de programas de formación complementaria ofrecida por las Escuelas Normales Superiores, y Educación Superior de Pregrado, en sus niveles Técnico Profesionales, Tecnólogos y Universitario.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN No. 002

SENTENCIA No. 048/2017

SIGCMA

La anterior, tal como se evidencia, delimita al grupo poblacional de estudiante al que va dirigida la convocatoria del programa "Estado Joven", dado que, solo permite el ingreso de los estudiantes que se encuentren desarrollando programas académicos en los niveles de Técnico profesional, Tecnólogo y Universitario, niveles dentro de los cuales no se enmarca el adelantado por la accionante, dado que, ella se encuentra desarrollando un programa netamente Técnico.

En cuanto a la posibilidad que tienen las instituciones de educación superior, de expedir certificados y otorgar títulos en Técnicos Profesionales, el artículo 25 de la Ley 30 de 1992, reza:

"Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en..."

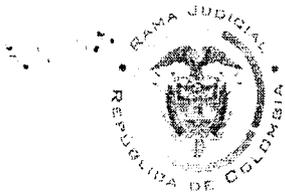
Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en..." o "Tecnólogo en...". Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en...". Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales debe referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

De igual modo, el artículo 26, dispone:

"Artículo 26. La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con las clases de instituciones, los campos de acción, la denominación, el contenido, la duración de sus programas y niveles de pregrado y postgrado.

El Ministro de Educación Nacional, con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), reglamentará esta materia."

De la norma en cita, se entiende que existen diferentes tipos de carrera, entre ellas, Técnica laboral, Técnica Profesional, Tecnológica y Universitaria, de igual modos, de la regulación contenida en la ley 30 de 1992, se tiene que, las tres últimas, son carreras o niveles académicos, ofrecidos de manera exclusiva por las instituciones de educación superior, mientras que las Técnica por competencias laborales, son brindadas por las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, reguladas por el Ministerio de Educación Nacional, y la Secretaría de Educación que corresponda al municipio en



donde se desarrolla; antes conocida como educación no formal, regulada en el Decreto 1064 de 2006, el cual en su artículo 3º, consagra lo siguiente: "El proceso de certificación de calidades de las Instituciones y programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano queda comprendido en lo establecido actualmente dentro del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo".

En virtud de lo anterior, debe entenderse que existen diferencias sustanciales entre un Técnico y un Técnico profesional, mientras que un Técnico tiene su profundización en el desarrollo del hacer, el técnico Profesional, si bien, también tiene un desarrollo en el hacer, este es un programa de mayor consistencia académica y su profundización va más encaminada a su metodología.

Por todo lo expuesto, para la Sala es claro que, se torna desacertado la manifestación expuestas por la accionante, como quiera que, según lo preceptuado en las normas citadas, existen diferencias puntuales que hacen distinguir entre la formación dictada a un Técnico y un Técnico profesional en Seguridad Ocupacional.

Bajo este entendido, la Sala negará el amparo constitucional deprecado por la accionante, en la medida en que no se evidencia de las pruebas aportada en el plenario, acción u omisión por parte de la entidades accionadas, que implique la vulneración de los derechos fundamentales de la señora LORAINE BABILONIA MORALES.

IX. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por cuanto el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, no vulnera los derechos fundamentales de la señora LORAINE BABILONIA MORALES, al negarse a entregar la carta de postulación para participar en el programa "Estado Joven", bajo el argumento de que no cumple con los requisitos exigidos en dicha convocatoria.

De igual manera, no existe vulneración por parte de las otras entidades, debido a que ellas no dieron origen a los hechos que motivan esta acción, existiendo frente a ellas, una falta de legitimación en la causa pasiva.

Por último, no se demostró la vulneración al derecho a la igualdad, por la falta de prueba que permitiera realizar su estudio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN No. 002

SENTENCIA No. 048/2017

SIGCMA

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso de Bolívar – Sala Segunda de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional a los derechos fundamentales de la señora **LORAINE BABILONIA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.448.837 de Cartagena (Bolívar). De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

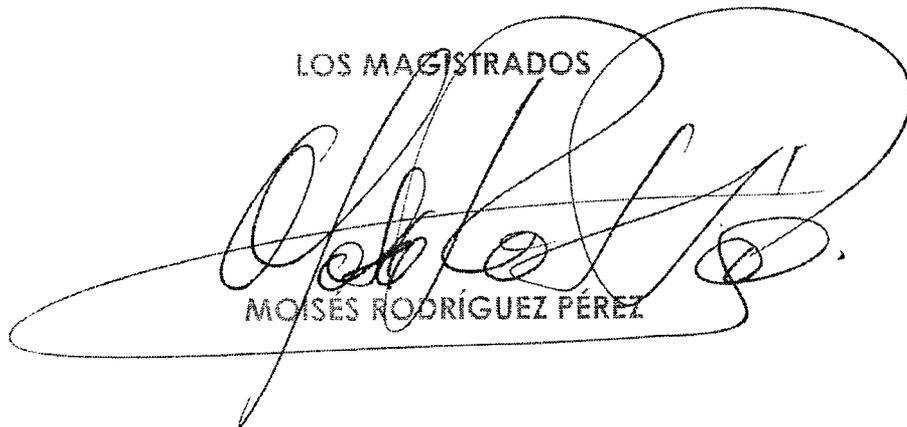
TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, **REMÍTASE** la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

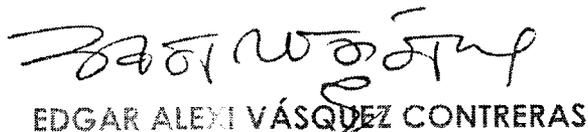
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 52

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ